

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 28-59-54 hectáreas, del ejido "Kilómetro 120", municipio de Calakmul, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 13 de abril de 1973, se dotó al poblado "Kilómetro 120", municipio de Champotón, estado de Campeche, la superficie de 9,212-00-00. Dicha resolución se ejecutó el 12 de abril de 1982;

2. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 29 de octubre de 1995, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "Kilómetro 120", municipio de Champotón, estado de Campeche;

3. Que, el 11 de diciembre de 1995, el ejido "Kilómetro 120", municipio de Calakmul, estado de Campeche, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04010012113041973R;

4. Que el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante decreto número 244 publicado el 31 de diciembre de 1996 en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche*, creó el municipio libre de Calakmul;

5. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

6. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

7. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

*1. El **Tren Maya** es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán.*

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

8. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

9. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, respectivamente, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

10. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

11. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

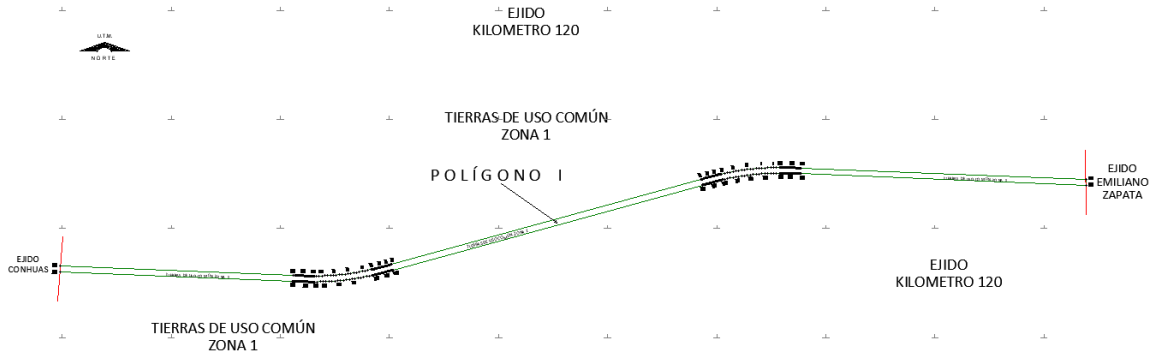
12. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

13. Que, el 12 de octubre de 2022, el ejido "Kilómetro 120", en asamblea general, aprobó la celebración del convenio de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de las tierras de uso común que comprenden la superficie de 28-59-51.71 hectáreas. Dicho convenio fue suscrito en esa misma fecha por los integrantes del comisariado ejidal, en cumplimiento de los artículos 95 de la Ley Agraria y 56 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR);

14. Que, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/1713/2022, de 1 de noviembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); la Ley Agraria y el RLAMOPR, solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación, por causas de utilidad pública, de la superficie de 28-59-51.71 hectáreas de terrenos del ejido "Kilómetro 120", municipio de Calakmul, estado de Campeche, para destinarlos a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, Tramo 7 Chetumal-Escárcega;

15. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 10 de noviembre de 2022, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE04CC/0045FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022;

16. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 23 de diciembre de 2022, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido "Kilómetro 120", municipio de Calakmul, estado de Campeche es de 28-59-54 hectáreas, de terrenos de agostadero, de uso común, la cual se describe en el siguiente plano y cuadro de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,047,921.147	214,140.021
1	2	S 88°14'39" W	20.000	2	2,047,920.534	214,120.030
2	3	S 87°40'45" W	20.000	3	2,047,919.724	214,100.046
3	4	S 86°59'57" W	20.000	4	2,047,918.677	214,080.074
4	5	S 86°21'27" W	20.000	5	2,047,917.407	214,060.114
5	6	S 85°44'12" W	20.000	6	2,047,915.920	214,040.170
6	7	S 85°03'13" W	20.000	7	2,047,914.195	214,020.244
7	8	S 84°25'58" W	20.000	8	2,047,912.255	214,000.338
8	9	S 83°47'15" W	20.000	9	2,047,910.091	213,980.456
9	10	S 83°08'35" W	20.000	10	2,047,907.703	213,960.599
10	11	S 82°30'49" W	20.000	11	2,047,905.097	213,940.769
11	12	S 81°51'22" W	20.000	12	2,047,902.264	213,920.971
12	13	S 81°13'23" W	20.000	13	2,047,899.212	213,901.205
13	14	S 80°35'21" W	20.000	14	2,047,895.942	213,881.475
14	15	S 79°56'40" W	20.000	15	2,047,892.450	213,861.782
15	16	S 79°17'27" W	20.000	16	2,047,888.733	213,842.130
16	17	S 78°39'23" W	20.000	17	2,047,884.800	213,822.521
17	18	S 78°01'25" W	20.000	18	2,047,880.649	213,802.956
18	19	S 77°23'56" W	18.990	19	2,047,876.507	213,784.424
19	20	S 77°00'31" W	4.893	20	2,047,875.407	213,779.656
20	21	S 76°51'24" W	4.891	21	2,047,874.295	213,774.894
21	22	S 76°42'35" W	4.889	22	2,047,873.171	213,770.136
22	23	S 76°34'04" W	4.887	23	2,047,872.035	213,765.382
23	24	S 76°25'52" W	4.886	24	2,047,870.889	213,760.633
24	25	S 76°17'58" W	4.884	25	2,047,869.732	213,755.888

25	26	S 76°10'22" W	4.882	26	2,047,868.566	213,751.147
26	27	S 76°03'05" W	4.880	27	2,047,867.389	213,746.411
27	28	S 75°56'06" W	4.878	28	2,047,866.204	213,741.679
28	29	S 75°49'24" W	4.877	29	2,047,865.009	213,736.951
29	30	S 75°43'02" W	4.875	30	2,047,863.807	213,732.226
30	31	S 75°36'57" W	4.873	31	2,047,862.596	213,727.506
31	32	S 75°31'11" W	4.871	32	2,047,861.378	213,722.789
32	33	S 75°25'42" W	4.870	33	2,047,860.153	213,718.076
33	34	S 75°20'32" W	4.868	34	2,047,858.921	213,713.367
34	35	S 75°15'41" W	4.866	35	2,047,857.683	213,708.661
35	36	S 75°11'07" W	4.864	36	2,047,856.439	213,703.958
36	37	S 75°06'52" W	4.863	37	2,047,855.190	213,699.259
37	38	S 75°02'55" W	4.861	38	2,047,853.936	213,694.562
38	39	S 74°59'16" W	4.859	39	2,047,852.677	213,689.869
39	40	S 74°55'56" W	4.857	40	2,047,851.415	213,685.179
40	41	S 74°52'53" W	4.856	41	2,047,850.148	213,680.492
41	42	S 74°50'09" W	4.854	42	2,047,848.879	213,675.807
42	43	S 74°47'43" W	4.852	43	2,047,847.606	213,671.125
43	44	S 74°45'36" W	4.850	44	2,047,846.331	213,666.445
44	45	S 74°43'46" W	4.848	45	2,047,845.054	213,661.768
45	46	S 74°42'15" W	4.847	46	2,047,843.776	213,657.093
46	47	S 74°41'02" W	4.845	47	2,047,842.496	213,652.420
47	48	S 74°40'08" W	4.843	48	2,047,841.215	213,647.749
48	49	S 74°39'31" W	4.841	49	2,047,839.935	213,643.080
49	50	S 74°39'13" W	4.840	50	2,047,838.654	213,638.413

50	51	S 74°39'10" W	2,200.582	51	2,047,256.230	211,516.305
51	52	S 74°39'13" W	4.838	52	2,047,254.949	211,511.640
52	53	S 74°39'31" W	4.836	53	2,047,253.670	211,506.976
53	54	S 74°40'08" W	4.834	54	2,047,252.392	211,502.314
54	55	S 74°41'02" W	4.833	55	2,047,251.115	211,497.653
55	56	S 74°42'15" W	4.831	56	2,047,249.841	211,492.993
56	57	S 74°43'46" W	4.829	57	2,047,248.569	211,488.335
57	58	S 74°45'36" W	4.827	58	2,047,247.300	211,483.677
58	59	S 74°47'43" W	4.825	59	2,047,246.034	211,479.021
59	60	S 74°50'09" W	4.824	60	2,047,244.773	211,474.365
60	61	S 74°52'53" W	4.822	61	2,047,243.515	211,469.710
61	62	S 74°55'56" W	4.820	62	2,047,242.262	211,465.056
62	63	S 74°59'16" W	4.818	63	2,047,241.014	211,460.402
63	64	S 75°02'55" W	4.817	64	2,047,239.771	211,455.748
64	65	S 75°06'52" W	4.815	65	2,047,238.534	211,451.095
65	66	S 75°11'07" W	4.813	66	2,047,237.304	211,446.442
66	67	S 75°15'41" W	4.811	67	2,047,236.080	211,441.789
67	68	S 75°20'32" W	4.810	68	2,047,234.863	211,437.136
68	69	S 75°25'42" W	4.808	69	2,047,233.653	211,432.483
69	70	S 75°31'11" W	4.806	70	2,047,232.451	211,427.829
70	71	S 75°36'57" W	4.804	71	2,047,231.258	211,423.176
71	72	S 75°43'02" W	4.802	72	2,047,230.073	211,418.522
72	73	S 75°49'24" W	4.801	73	2,047,228.897	211,413.867
73	74	S 75°56'06" W	4.799	74	2,047,227.731	211,409.212
74	75	S 76°03'05" W	4.797	75	2,047,226.575	211,404.556

75	76	S 76°10'22" W	4.795	76	2,047,225.429	211,399.900
76	77	S 76°17'58" W	4.794	77	2,047,224.293	211,395.243
77	78	S 76°25'52" W	4.792	78	2,047,223.169	211,390.585
78	79	S 76°34'04" W	4.790	79	2,047,222.056	211,385.926
79	80	S 76°42'35" W	4.788	80	2,047,220.955	211,381.265
80	81	S 76°51'24" W	4.787	81	2,047,219.867	211,376.604
81	82	S 77°00'31" W	4.785	82	2,047,218.791	211,371.942
82	83	S 77°25'06" W	20.000	83	2,047,214.435	211,352.422
83	84	S 78°05'29" W	20.000	84	2,047,210.308	211,332.853
84	85	S 78°45'49" W	20.000	85	2,047,206.411	211,313.236
85	86	S 79°23'31" W	20.000	86	2,047,202.729	211,293.578
86	87	S 79°58'40" W	20.000	87	2,047,199.248	211,273.883
87	88	S 80°41'40" W	20.000	88	2,047,196.014	211,254.146
88	89	S 81°21'38" W	20.000	89	2,047,193.010	211,234.373
89	90	S 81°59'58" W	20.000	90	2,047,190.226	211,214.568
90	91	S 82°40'15" W	20.000	91	2,047,187.675	211,194.731
91	92	S 83°18'54" W	20.000	92	2,047,185.347	211,174.867
92	93	S 83°59'17" W	20.000	93	2,047,183.252	211,154.977
93	94	S 84°37'59" W	20.000	94	2,047,181.381	211,135.065
94	95	S 85°16'38" W	20.000	95	2,047,179.734	211,115.133
95	96	S 85°57'35" W	20.000	96	2,047,178.325	211,095.183
96	97	S 86°36'16" W	20.000	97	2,047,177.141	211,075.218
97	98	S 87°14'59" W	20.000	98	2,047,176.181	211,055.241
98	99	S 87°55'20" W	20.000	99	2,047,175.456	211,035.254
99	100	S 88°34'36" W	20.000	100	2,047,174.959	211,015.260

100	101	S 89°13'17" W	20.000	101	2,047,174.687	210,995.262
101	102	S 89°42'19" W	10.053	102	2,047,174.636	210,985.209
102	103	S 89°57'51" W	4.785	103	2,047,174.633	210,980.425
103	104	N 89°53'02" W	4.787	104	2,047,174.642	210,975.638
104	105	N 89°44'13" W	4.788	105	2,047,174.664	210,970.850
105	106	N 89°35'43" W	4.790	106	2,047,174.698	210,966.060
106	107	N 89°27'30" W	4.792	107	2,047,174.743	210,961.268
107	108	N 89°19'36" W	4.794	108	2,047,174.800	210,956.475
108	109	N 89°12'00" W	4.795	109	2,047,174.867	210,951.680
109	110	N 89°04'43" W	4.797	110	2,047,174.944	210,946.883
110	111	N 88°57'44" W	4.799	111	2,047,175.031	210,942.085
111	112	N 88°51'03" W	4.801	112	2,047,175.127	210,937.286
112	113	N 88°44'40" W	4.802	113	2,047,175.232	210,932.484
113	114	N 88°38'35" W	4.804	114	2,047,175.346	210,927.681
114	115	N 88°32'49" W	4.806	115	2,047,175.468	210,922.877
115	116	N 88°27'20" W	4.808	116	2,047,175.598	210,918.071
116	117	N 88°22'11" W	4.810	117	2,047,175.734	210,913.263
117	118	N 88°17'19" W	4.811	118	2,047,175.878	210,908.454
118	119	N 88°12'45" W	4.813	119	2,047,176.028	210,903.643
119	120	N 88°08'30" W	4.815	120	2,047,176.184	210,898.831
120	121	N 88°04'33" W	4.817	121	2,047,176.346	210,894.017
121	122	N 88°00'54" W	4.818	122	2,047,176.513	210,889.202
122	123	N 87°57'34" W	4.820	123	2,047,176.685	210,884.385
123	124	N 87°54'31" W	4.822	124	2,047,176.861	210,879.566
124	125	N 87°51'47" W	4.824	125	2,047,177.040	210,874.746

125	126	N 87°49'22" W	4.825	126	2,047,177.224	210,869.924
126	127	N 87°47'14" W	4.827	127	2,047,177.410	210,865.100
127	128	N 87°45'25" W	4.829	128	2,047,177.599	210,860.275
128	129	N 87°43'53" W	4.831	129	2,047,177.790	210,855.448
129	130	N 87°42'40" W	4.833	130	2,047,177.983	210,850.619
130	131	N 87°41'46" W	4.834	131	2,047,178.178	210,845.789
131	132	N 87°41'09" W	4.836	132	2,047,178.373	210,840.957
132	133	N 87°40'51" W	4.838	133	2,047,178.569	210,836.123
133	134	N 87°40'48" W	1,599.962	134	2,047,243.336	209,237.472
134	135	S 04°10'26" W	40.021	135	2,047,203.421	209,234.559
135	136	S 87°40'48" E	1,601.257	136	2,047,138.602	210,834.503
136	137	S 87°40'51" E	4.840	137	2,047,138.406	210,839.339
137	138	S 87°41'09" E	4.841	138	2,047,138.210	210,844.177
138	139	S 87°41'46" E	4.843	139	2,047,138.016	210,849.016
139	140	S 87°42'40" E	4.845	140	2,047,137.822	210,853.857
140	141	S 87°43'53" E	4.847	141	2,047,137.630	210,858.700
141	142	S 87°45'25" E	4.848	142	2,047,137.440	210,863.544
142	143	S 87°47'14" E	4.850	143	2,047,137.253	210,868.391
143	144	S 87°49'22" E	4.852	144	2,047,137.069	210,873.239
144	145	S 87°51'47" E	4.854	145	2,047,136.888	210,878.090
145	146	S 87°54'31" E	4.856	146	2,047,136.711	210,882.942
146	147	S 87°57'34" E	4.857	147	2,047,136.538	210,887.796
147	148	S 88°00'54" E	4.859	148	2,047,136.369	210,892.652
148	149	S 88°04'33" E	4.861	149	2,047,136.206	210,897.510
149	150	S 88°08'30" E	4.863	150	2,047,136.048	210,902.370

150	151	S 88°12'45" E	4.864	151	2,047,135.897	210,907.232
151	152	S 88°17'19" E	4.866	152	2,047,135.751	210,912.096
152	153	S 88°22'11" E	4.868	153	2,047,135.613	210,916.962
153	154	S 88°27'20" E	4.870	154	2,047,135.482	210,921.830
154	155	S 88°32'49" E	4.871	155	2,047,135.358	210,926.700
155	156	S 88°38'35" E	4.873	156	2,047,135.243	210,931.572
156	157	S 88°44'40" E	4.875	157	2,047,135.136	210,936.446
157	158	S 88°51'03" E	4.877	158	2,047,135.038	210,941.321
158	159	S 88°57'44" E	4.878	159	2,047,134.950	210,946.199
159	160	S 89°04'43" E	4.880	160	2,047,134.871	210,951.079
160	161	S 89°12'01" E	4.882	161	2,047,134.803	210,955.960
161	162	S 89°19'36" E	4.884	162	2,047,134.746	210,960.844
162	163	S 89°27'30" E	4.886	163	2,047,134.700	210,965.729
163	164	S 89°35'43" E	4.887	164	2,047,134.665	210,970.616
164	165	S 89°44'13" E	4.889	165	2,047,134.643	210,975.505
165	166	S 89°53'02" E	4.891	166	2,047,134.633	210,980.396
166	167	N 89°57'51" E	4.893	167	2,047,134.636	210,985.289
167	168	N 89°34'16" E	18.989	168	2,047,134.778	211,004.277
168	169	N 88°57'07" E	20.000	169	2,047,135.144	211,024.274
169	170	N 88°18'58" E	20.000	170	2,047,135.731	211,044.265
170	171	N 87°40'55" E	20.000	171	2,047,136.540	211,064.249
171	172	N 87°01'41" E	20.000	172	2,047,137.577	211,084.222
172	173	N 86°23'00" E	20.000	173	2,047,138.839	211,104.182
173	174	N 85°44'59" E	20.000	174	2,047,140.321	211,124.127
174	175	N 85°07'01" E	20.000	175	2,047,142.024	211,144.055

175	176	N 84°27'35" E	20.000	176	2,047,143.955	211,163.961
176	177	N 83°49'02" E	20.000	177	2,047,146.109	211,183.845
177	178	N 83°11'10" E	20.000	178	2,047,148.482	211,203.704
178	179	N 82°32'57" E	20.000	179	2,047,151.075	211,223.535
179	180	N 81°53'28" E	20.000	180	2,047,153.896	211,243.335
180	181	N 81°15'04" E	20.000	181	2,047,156.938	211,263.102
181	182	N 80°37'05" E	20.000	182	2,047,160.199	211,282.835
182	183	N 79°59'07" E	20.000	183	2,047,163.677	211,302.530
183	184	N 79°19'19" E	20.000	184	2,047,167.382	211,322.184
184	185	N 78°41'08" E	20.000	185	2,047,171.306	211,341.795
185	186	N 78°03'09" E	20.000	186	2,047,175.447	211,361.362
186	187	N 77°25'08" E	20.000	187	2,047,179.803	211,380.881
187	188	N 77°00'31" E	4.893	188	2,047,180.903	211,385.649
188	189	N 76°51'24" E	4.891	189	2,047,182.015	211,390.412
189	190	N 76°42'35" E	4.889	190	2,047,183.139	211,395.170
190	191	N 76°34'04" E	4.887	191	2,047,184.274	211,399.923
191	192	N 76°25'52" E	4.886	192	2,047,185.421	211,404.673
192	193	N 76°17'58" E	4.884	193	2,047,186.577	211,409.417
193	194	N 76°10'22" E	4.882	194	2,047,187.744	211,414.158
194	195	N 76°03'05" E	4.880	195	2,047,188.920	211,418.894
195	196	N 75°56'06" E	4.878	196	2,047,190.106	211,423.626
196	197	N 75°49'24" E	4.877	197	2,047,191.300	211,428.355
197	198	N 75°43'02" E	4.875	198	2,047,192.503	211,433.079
198	199	N 75°36'57" E	4.873	199	2,047,193.714	211,437.799
199	200	N 75°31'11" E	4.871	200	2,047,194.932	211,442.516

200	201	N 75°25'42" E	4.870	201	2,047,196.157	211,447.229
201	202	N 75°20'32" E	4.868	202	2,047,197.389	211,451.938
202	203	N 75°15'41" E	4.866	203	2,047,198.627	211,456.644
203	204	N 75°11'07" E	4.864	204	2,047,199.870	211,461.347
204	205	N 75°06'52" E	4.863	205	2,047,201.120	211,466.047
205	206	N 75°02'55" E	4.861	206	2,047,202.374	211,470.743
206	207	N 74°59'16" E	4.859	207	2,047,203.632	211,475.436
207	208	N 74°55'56" E	4.857	208	2,047,204.895	211,480.126
208	209	N 74°52'53" E	4.856	209	2,047,206.161	211,484.814
209	210	N 74°50'09" E	4.854	210	2,047,207.431	211,489.498
210	211	N 74°47'43" E	4.852	211	2,047,208.704	211,494.181
211	212	N 74°45'36" E	4.850	212	2,047,209.979	211,498.860
212	213	N 74°43'46" E	4.848	213	2,047,211.255	211,503.537
213	214	N 74°42'15" E	4.847	214	2,047,212.534	211,508.212
214	215	N 74°41'02" E	4.845	215	2,047,213.814	211,512.885
215	216	N 74°40'08" E	4.843	216	2,047,215.094	211,517.556
216	217	N 74°39'31" E	4.841	217	2,047,216.375	211,522.225
217	218	N 74°39'13" E	4.840	218	2,047,217.656	211,526.892
218	219	N 74°39'10" E	2,200.582	219	2,047,800.080	213,649.000
219	220	N 74°39'13" E	4.838	220	2,047,801.360	213,653.665
220	221	N 74°39'31" E	4.836	221	2,047,802.640	213,658.329
221	222	N 74°40'08" E	4.834	222	2,047,803.918	213,662.991
222	223	N 74°41'02" E	4.833	223	2,047,805.195	213,667.652
223	224	N 74°42'15" E	4.831	224	2,047,806.469	213,672.312
224	225	N 74°43'46" E	4.829	225	2,047,807.741	213,676.970

225	226	N 74°45'36" E	4.827	226	2,047,809.010	213,681.628
226	227	N 74°47'43" E	4.825	227	2,047,810.275	213,686.284
227	228	N 74°50'09" E	4.824	228	2,047,811.537	213,690.940
228	229	N 74°52'53" E	4.822	229	2,047,812.795	213,695.595
229	230	N 74°55'56" E	4.820	230	2,047,814.048	213,700.250
230	231	N 74°59'16" E	4.818	231	2,047,815.296	213,704.904
231	232	N 75°02'55" E	4.817	232	2,047,816.538	213,709.557
232	233	N 75°06'52" E	4.815	233	2,047,817.775	213,714.210
233	234	N 75°11'07" E	4.813	234	2,047,819.006	213,718.863
234	235	N 75°15'41" E	4.811	235	2,047,820.230	213,723.516
235	236	N 75°20'32" E	4.810	236	2,047,821.447	213,728.169
236	237	N 75°25'42" E	4.808	237	2,047,822.657	213,732.823
237	238	N 75°31'11" E	4.806	238	2,047,823.858	213,737.476
238	239	N 75°36'57" E	4.804	239	2,047,825.052	213,742.130
239	240	N 75°43'02" E	4.802	240	2,047,826.237	213,746.784
240	241	N 75°49'24" E	4.801	241	2,047,827.412	213,751.438
241	242	N 75°56'06" E	4.799	242	2,047,828.579	213,756.093
242	243	N 76°03'05" E	4.797	243	2,047,829.735	213,760.749
243	244	N 76°10'22" E	4.795	244	2,047,830.881	213,765.405
244	245	N 76°17'58" E	4.794	245	2,047,832.017	213,770.062
245	246	N 76°25'52" E	4.792	246	2,047,833.141	213,774.721
246	247	N 76°34'04" E	4.790	247	2,047,834.253	213,779.380
247	248	N 76°42'35" E	4.788	248	2,047,835.354	213,784.040
248	249	N 76°51'24" E	4.787	249	2,047,836.443	213,788.701
249	250	N 77°00'31" E	4.785	250	2,047,837.518	213,793.363

250	251	N 77°16'01" E	10.053	251	2,047,839.734	213,803.169
251	252	N 77°45'06" E	20.000	252	2,047,843.977	213,822.714
252	253	N 78°23'47" E	20.000	253	2,047,848.000	213,842.305
253	254	N 79°03'01" E	20.000	254	2,047,851.799	213,861.941
254	255	N 79°43'25" E	20.000	255	2,047,855.367	213,881.620
255	256	N 80°22'06" E	20.000	256	2,047,858.713	213,901.338
256	257	N 81°00'46" E	20.000	257	2,047,861.837	213,921.093
257	258	N 81°41'40" E	20.000	258	2,047,864.726	213,940.883
258	259	N 82°20'25" E	20.000	259	2,047,867.392	213,960.704
259	260	N 82°59'06" E	20.000	260	2,047,869.835	213,980.555
260	261	N 83°39'29" E	20.000	261	2,047,872.044	214,000.432
261	262	N 84°18'44" E	20.000	262	2,047,874.026	214,020.334
262	263	N 84°57'25" E	20.000	263	2,047,875.784	214,040.256
263	264	N 85°37'13" E	20.000	264	2,047,877.312	214,060.198
264	265	N 86°17'02" E	20.000	265	2,047,878.608	214,080.156
265	266	N 86°55'43" E	20.000	266	2,047,879.679	214,100.127
266	267	N 87°35'00" E	20.000	267	2,047,880.523	214,120.109
267	268	N 88°23'23" E	21.657	268	2,047,881.131	214,141.758
268	269	N 88°48'02" E	18.342	269	2,047,881.515	214,160.096
269	270	N 89°32'44" E	20.000	270	2,047,881.674	214,180.096
270	271	N 89°57'51" E	4.785	271	2,047,881.677	214,184.881
271	272	S 89°53'02" E	4.787	272	2,047,881.667	214,189.667
272	273	S 89°44'13" E	4.788	273	2,047,881.645	214,194.455
273	274	S 89°35'43" E	4.790	274	2,047,881.611	214,199.245
274	275	S 89°27'30" E	4.792	275	2,047,881.566	214,204.037

275	276	S 89°19'36" E	4.794	276	2,047,881.510	214,208.830
276	277	S 89°12'00" E	4.795	277	2,047,881.443	214,213.625
277	278	S 89°04'43" E	4.797	278	2,047,881.366	214,218.422
278	279	S 88°57'44" E	4.799	279	2,047,881.279	214,223.220
279	280	S 88°51'03" E	4.801	280	2,047,881.183	214,228.020
280	281	S 88°44'40" E	4.802	281	2,047,881.077	214,232.821
281	282	S 88°38'35" E	4.804	282	2,047,880.964	214,237.624
282	283	S 88°32'49" E	4.806	283	2,047,880.842	214,242.428
283	284	S 88°27'20" E	4.808	284	2,047,880.712	214,247.234
284	285	S 88°22'11" E	4.810	285	2,047,880.575	214,252.042
285	286	S 88°17'19" E	4.811	286	2,047,880.432	214,256.851
286	287	S 88°12'45" E	4.813	287	2,047,880.281	214,261.662
287	288	S 88°08'30" E	4.815	288	2,047,880.125	214,266.474
288	289	S 88°04'33" E	4.817	289	2,047,879.964	214,271.288
289	290	S 88°00'54" E	4.818	290	2,047,879.797	214,276.104
290	291	S 87°57'34" E	4.820	291	2,047,879.625	214,280.921
291	292	S 87°54'31" E	4.822	292	2,047,879.449	214,285.739
292	293	S 87°51'47" E	4.824	293	2,047,879.269	214,290.560
293	294	S 87°49'22" E	4.825	294	2,047,879.086	214,295.382
294	295	S 87°47'14" E	4.827	295	2,047,878.900	214,300.205
295	296	S 87°45'25" E	4.829	296	2,047,878.711	214,305.031
296	297	S 87°43'53" E	4.831	297	2,047,878.519	214,309.858
297	298	S 87°42'40" E	4.833	298	2,047,878.326	214,314.686
298	299	S 87°41'46" E	4.834	299	2,047,878.132	214,319.517
299	300	S 87°41'09" E	4.836	300	2,047,877.937	214,324.349

300	301	S 87°40'51" E	4.838	301	2,047,877.741	214,329.183
301	302	S 87°40'48" E	1,959.409	302	2,047,798.423	216,286.986
302	303	N 00°04'45" W	40.035	303	2,047,838.458	216,286.930
303	304	N 87°40'48" W	1,957.733	304	2,047,917.708	214,330.802
304	305	N 87°40'51" W	4.840	305	2,047,917.904	214,325.966
305	306	N 87°41'09" W	4.841	306	2,047,918.099	214,321.129
306	307	N 87°41'46" W	4.843	307	2,047,918.294	214,316.289
307	308	N 87°42'40" W	4.845	308	2,047,918.488	214,311.448
308	309	N 87°43'53" W	4.847	309	2,047,918.679	214,306.606
309	310	N 87°45'25" W	4.848	310	2,047,918.869	214,301.761
310	311	N 87°47'14" W	4.850	311	2,047,919.057	214,296.914
311	312	N 87°49'22" W	4.852	312	2,047,919.241	214,292.066
312	313	N 87°51'47" W	4.854	313	2,047,919.422	214,287.215
313	314	N 87°54'31" W	4.856	314	2,047,919.599	214,282.363
314	315	N 87°57'34" W	4.857	315	2,047,919.772	214,277.509
315	316	N 88°00'54" W	4.859	316	2,047,919.940	214,272.653
316	317	N 88°04'33" W	4.861	317	2,047,920.103	214,267.795
317	318	N 88°08'30" W	4.863	318	2,047,920.261	214,262.935
318	319	N 88°12'45" W	4.864	319	2,047,920.413	214,258.073
319	320	N 88°17'19" W	4.866	320	2,047,920.558	214,253.209
320	321	N 88°22'11" W	4.868	321	2,047,920.697	214,248.343
321	322	N 88°27'20" W	4.870	322	2,047,920.828	214,243.475
322	323	N 88°32'49" W	4.871	323	2,047,920.952	214,238.605
323	324	N 88°38'35" W	4.873	324	2,047,921.067	214,233.733
324	325	N 88°44'40" W	4.875	325	2,047,921.174	214,228.860
325	326	N 88°51'03" W	4.877	326	2,047,921.272	214,223.984
326	327	N 88°57'44" W	4.878	327	2,047,921.360	214,219.106
327	328	N 89°04'43" W	4.880	328	2,047,921.438	214,214.227
328	329	N 89°12'01" W	4.882	329	2,047,921.507	214,209.345
329	330	N 89°19'36" W	4.884	330	2,047,921.564	214,204.462
330	331	N 89°27'30" W	4.886	331	2,047,921.610	214,199.576
331	332	N 89°35'43" W	4.887	332	2,047,921.645	214,194.689
332	333	N 89°44'13" W	4.889	333	2,047,921.667	214,189.800
333	334	N 89°53'02" W	4.891	334	2,047,921.677	214,184.909
334	335	S 89°57'51" W	4.893	335	2,047,921.674	214,180.017
335	336	S 89°33'57" W	20.000	336	2,047,921.522	214,160.017
336	1	S 88°55'27" W	20.000	1	2,047,921.147	214,140.021
SUPERFICIE = 28-59-54.282 ha						
28-59-54 ha						

17. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-23-625 y genérico G-33757-ZND, de 14 de abril de 2023, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$3,071,146.53 (tres millones setenta y un mil ciento cuarenta y seis pesos 53/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie a expropiar;

18. Que a los integrantes del comisariado del ejido "Kilómetro 120" se les notificó el 25 de abril de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, y el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-23-625 y genérico G-33757-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

19. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 30 de mayo de 2023, emitió la opinión número SOTA/DGOT/048/CAM/FONATUR TM/0019/2023 en la que "emite **Opinión Técnica Condicionada** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **Fonatur Tren Maya S.A. de C.V.**, por una superficie de **28-59-54 hectáreas** conformadas por **un (I) polígono de terreno** perteneciente a el **ejido "Kilómetro 120"**, ubicado en el **municipio de Calakmul, estado de Campeche**";

20. Que la DGOPR, el 13 de junio de 2023, emitió dictamen en el que determinó "procedente la expropiación por causa de utilidad pública a favor de FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, con una superficie de 28-59-54 hectáreas (veintiocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas y cincuenta y cuatro centiáreas), de terrenos de Agostadero, de los cuales 00-00-00 (cero hectáreas, cero áreas y cero centiáreas) son de uso parcelado y 28-59-54 hectáreas (veintiocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas y cincuenta y cuatro centiáreas) de uso común del ejido "Kilómetro 120", municipio de Calakmul, estado de Campeche";

21. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya;

II. Que los documentos señalados en los resultandos 1 y 2 del presente instrumento indican que el ejido "Kilómetro 120" se ubica en el municipio de Champotón, estado de Campeche; sin embargo, derivado del decreto referido en el resultando 4, actualmente el ejido se ubica en la jurisdicción del municipio de Calakmul, estado de Campeche, como consta en la inscripción del RAN y en el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", por lo que el presente procedimiento debe culminar como ejido "Kilómetro 120", municipio de Calakmul, estado de Campeche;

III. Que la superficie de 28-59-54 hectáreas de terrenos de agostadero de uso común, perteneciente al ejido "Kilómetro 120", municipio de Calakmul, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros, causas de utilidad pública que acreditan los supuestos contenidos en el artículo 93, fracciones I y VII, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano, tendrá un flujo constante y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

V. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE04CC/0045FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido “Kilómetro 120” fue de 28-59-51.71 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 28-59-54 hectáreas de terrenos de agostadero de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 23 de diciembre de 2022, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido “Kilómetro 120”, municipio de Calakmul, estado de Campeche, debe ser 28-59-54 hectáreas.

VI. Que de las constancias señaladas en el resultando 19 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE04CC/0045FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido “Kilómetro 120”, municipio de Calakmul, estado de Campeche, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, y el avalúo y anexo único, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, y 65 del RLAMOPR;

VII. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-23-625, genérico G-33757-ZND, de 14 abril de 2023, en el cual se determinó que el monto de indemnización, con base en el valor comercial de la superficie a expropiar es de \$3,071,146.53 (tres millones setenta y un mil ciento cuarenta y seis pesos 53/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común en el que se considere el pago anticipado;

VIII. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre las tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

IX. Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

X. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 28-59-54 hectáreas (veintiocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de terrenos de agostadero de uso común del ejido “Kilómetro 120”, municipio Calakmul, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VII del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 24 de agosto de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 32-01-20 hectáreas, del ejido Andrés Quintana Roo , municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 24 de octubre de 1979, se dotó al poblado "Andrés Quintana Roo", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, la superficie de 6,350 hectáreas. Dicha resolución se ejecutó el 14 de junio de 1985;

2. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 30 de mayo de 1996, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "Andrés Quintana Roo", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo;

3. Que, el 29 de junio de 1996, el ejido "Andrés Quintana Roo", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, quedó inscrito en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 23002047124101979R;

4. Que en escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República

5. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, aprobado por el Senado de la República, y publicado en el DOF el 12 de julio 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

6. Que, en el capítulo "Proyectos regionales" de dicho plan nacional, se dispone expresamente:

*1. El **Tren Maya** es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán.*

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

7. Que, mediante publicación en el DOF el 21 de abril de 2020, el Gobierno federal otorgó, por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos;

8. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, ambos de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

9. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

10. Que en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del Proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

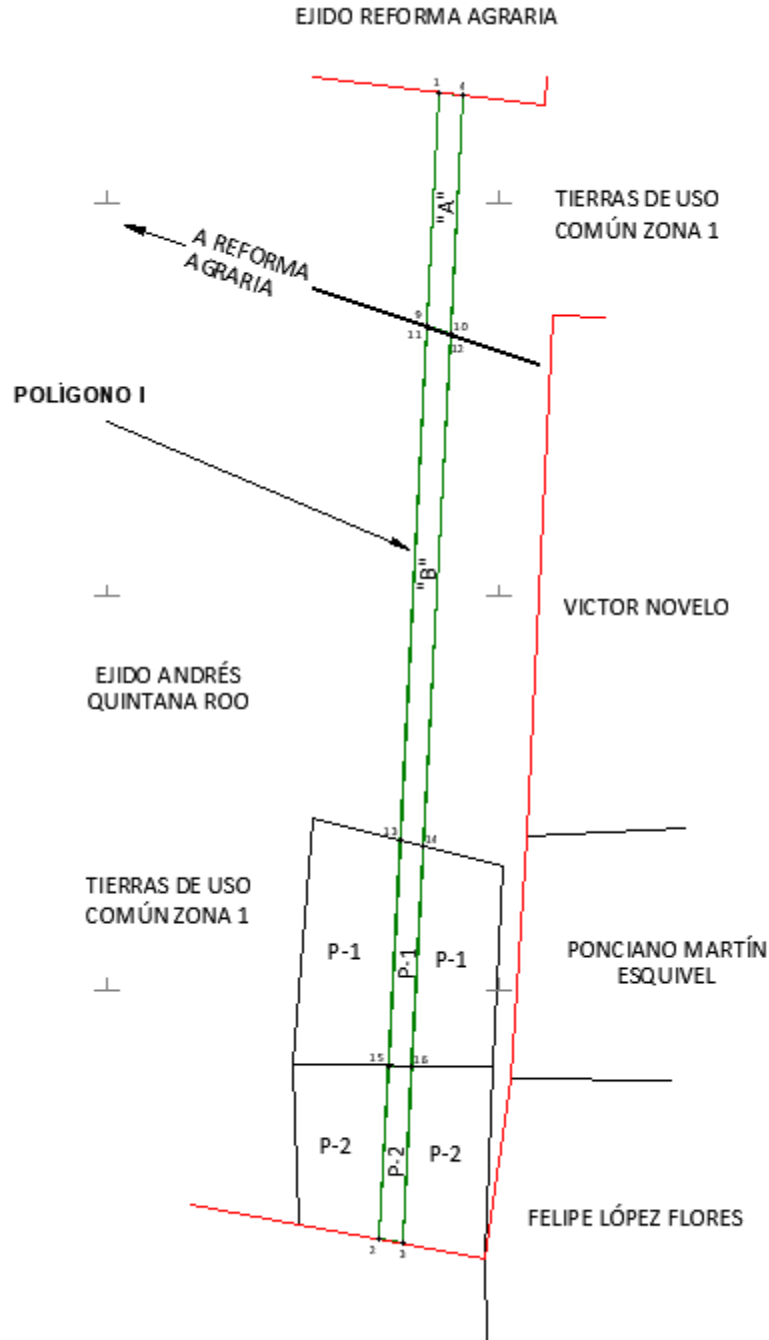
11. Que el Programa Institucional 2020-2024 de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

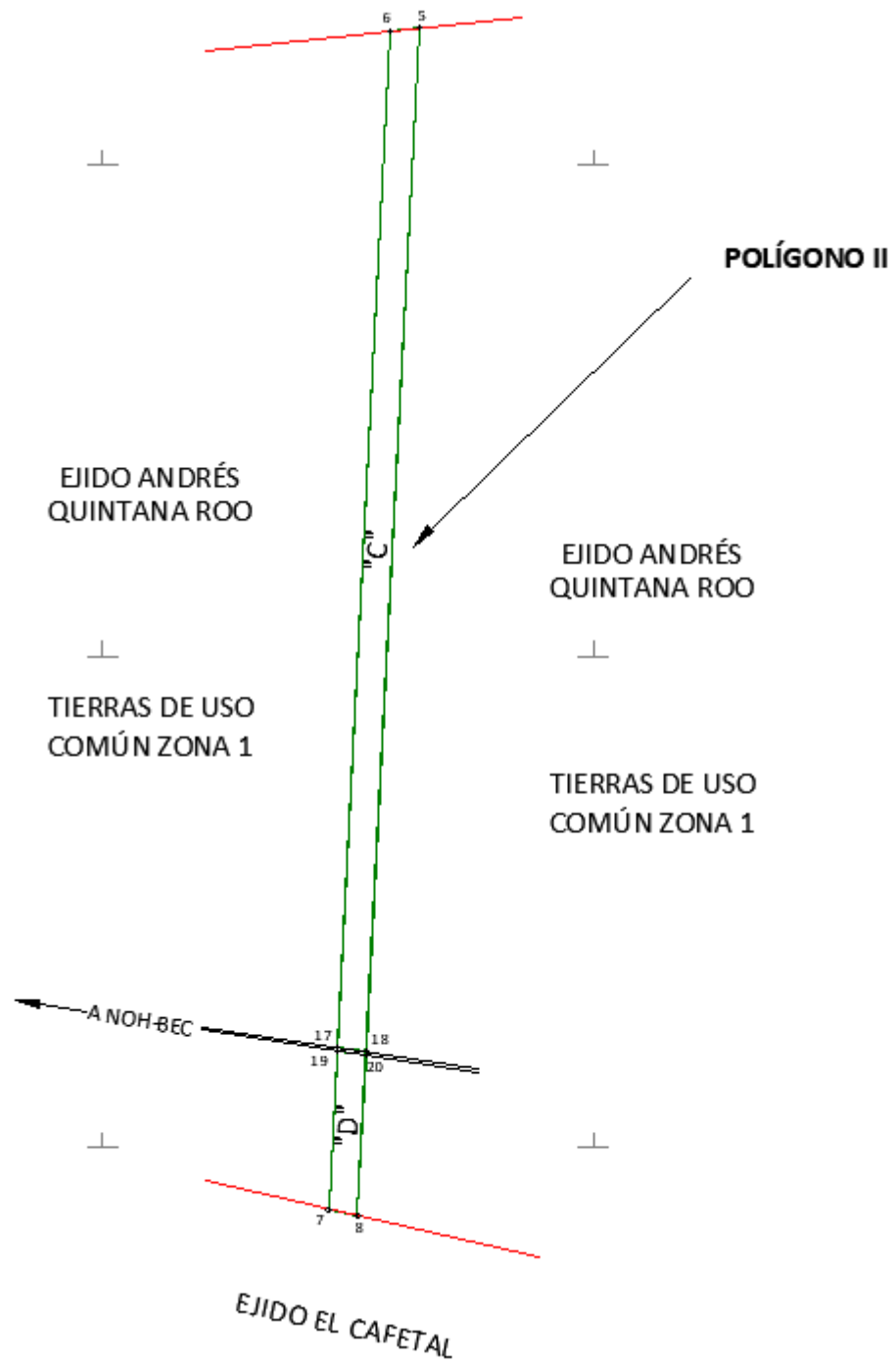
12. Que, el 8 de julio de 2022, el ejido "Andrés Quintana Roo", en asamblea general, aprobó la celebración de tres convenios de ocupación previa a título gratuito con Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común y parcelas de uso específico que comprenden la superficie de 32-01-30.13 hectáreas. Dichos convenios fueron suscritos, el 30 de julio y 6 de septiembre, de 2022, por los integrantes del comisariado ejidal, en cumplimiento a los artículos 95 de la Ley Agraria y 56 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR);

13. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/AZH/1404/2022, de 14 de septiembre de 2022, y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley Agraria y el RLAMOPR, solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación, por causa de utilidad pública, de la superficie de 32-01-30.13 hectáreas de terrenos del ejido "Andrés Quintana Roo", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, Tramo 6 Tulum-Chetumal;

14. Que la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 7 de octubre de 2022, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE23QR/0022FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V/2022;

15. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 4 de noviembre de 2022, en el que se señalan que la superficie real a expropiar al ejido "Andrés Quintana Roo", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo es de 32-01-20 hectáreas, de terrenos de agostadero y temporal, de las cuales 25-91-70 hectáreas son de uso común y 06-09-50 hectáreas son de uso parcelado, la cual se describe en los siguientes planos y cuadros de construcción:





CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,123,283.716	383,848.627
1	2	S 02°59'50" W	2,922.956	2	2,120,364.759	383,695.791
2	3	S 79°59'07" E	60.453	3	2,120,354.247	383,755.322
3	4	N 02°59'50" E	2,926.018	4	2,123,276.262	383,908.319
4	1	N 82°52'53" W	60.156	1	2,123,283.716	383,848.627
SUPERFICIE = 17-54-69.213 ha 17-54-69 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				5	2,118,279.234	383,646.674
5	6	S 84°04'58" W	60.734	6	2,118,272.972	383,586.264
6	7	S 02°59'50" W	2,400.846	7	2,115,875.410	383,460.728
7	8	S 76°59'10" E	60.929	8	2,115,861.690	383,520.092
8	5	N 02°59'50" E	2,420.855	5	2,118,279.234	383,646.674
SUPERFICIE = 14-46-51.039 ha 14-46-51 ha						

Superficie total a expropiar: 32-01-20 has

16. Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-22-2158 y genérico G-32618-ZND, de 21 de diciembre de 2022, en el que determinó que el monto total de indemnización asciende a \$21,767,352.19 (veintiún millones setecientos sesenta y siete mil trescientos cincuenta y dos pesos 19/100 M.N.) con base en el valor comercial de la superficie por expropiar;

17. Que a los integrantes del comisariado del ejido “Andrés Quintana Roo” se les notificó, el 11 de febrero de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar, y el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-22-2158 y genérico G-32618-ZND. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a su interés conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

18. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 22 de mayo de 2023, emitió la opinión número SOTA/DGOT/040/QROO/FONATUR TM/017/2023 en la que “emite Opinión Técnica **CONDICIONADA** respecto del procedimiento de expropiación a favor de **Fonatur Tren Maya S.A. de C.V.**, por una superficie de **32-01-20 hectáreas**, conformadas por **dos (II) polígonos de terreno** perteneciente al **ejido Andrés Quintana Roo, municipio Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo**”;

19. Que la DGOPR, el 9 de junio de 2023, emitió dictamen en el que determinó “procedente la expropiación por causa de utilidad pública, a favor de Fonatur Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya, con una superficie de 32-01-20 hectáreas (treinta y dos hectáreas, un área, veinte centiáreas), de las cuales 25-91-70 hectáreas de terreno de agostadero de uso común y 06-09-50 hectáreas de temporal de uso parcelado, del ejido “Andrés Quintana Roo”, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo”;

20. Que Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 7 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la CPEUM; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 75 del RLAMOPR, procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya;

II. Que la superficie de 32-01-20 hectáreas de terrenos de agostadero y temporal, perteneciente al ejido de “Andrés Quintana Roo”, municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros, causas de utilidad pública que acreditan los supuestos contenidos en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc., para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz, y su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

IV. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE23QR/0022FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Andrés Quintana Roo" fue de 32-01-30.13 hectáreas; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos resultó que la superficie real es de 32-01-20 hectáreas de las cuales 25-91-70 hectáreas son de agostadero de uso común y 06-09-50 hectáreas son de temporal de uso parcelado, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación de 4 de noviembre de 2022, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "Andrés Quintana Roo", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, debe ser de 32-01-20 hectáreas;

V. Que de las constancias señaladas en el resultando 17 del presente instrumento, se acredita que en el procedimiento DGOPR-DE/SOE23QR/0022FONATUR TREN MAYA, S.A. de C.V./2022, se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "Andrés Quintana Roo", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, toda vez que se les notificó la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, la superficie real a expropiar y el avalúo y anexo único, sin que en el plazo concedido realizaran manifestaciones respecto del procedimiento expropiatorio materia del presente decreto; con lo anterior se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que el Indaabin emitió dictamen valuatorio con número secuencial 04-22-2158, genérico G-32618-ZND, de 21 de diciembre de 2022, en el cual se determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar es de \$21,767,352.19 (veintiún millones setecientos sesenta y siete mil trescientos cincuenta y dos pesos 19/100 M.N.), con lo que se acredita el cumplimiento a los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR. Con base a dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común y por las parcelas de uso específico afectadas, en el que se considere el pago anticipado;

VII. Que, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a

su patrimonio; ello de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria. Asimismo, los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre las tierras de uso común en la proporción que les corresponda;

VIII. Que, de conformidad con los artículos 94 de la Ley Agraria y 75 y 76 del RLAMOPR, debe ordenarse que el decreto expropiatorio se publique en el DOF, se notifique al núcleo agrario por conducto de su comisariado ejidal y afectados, y se inscriba en el RAN, en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate y en el Registro Público de la Propiedad Federal, cuando así corresponda, y

IX. Que, en términos de los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y han sido acreditadas las causas de utilidad pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 32-01-20 hectáreas (treinta y dos hectáreas, un área, veinte centiáreas) de las cuales 25-91-70 hectáreas (veinticinco hectáreas, noventa y un áreas, setenta centiáreas) son de agostadero de uso común y 06-09-50 hectáreas (seis hectáreas, nueve áreas, cincuenta centiáreas) son de temporal de uso parcelado del ejido "Andrés Quintana Roo", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya.

SEGUNDO. Queda a cargo de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. pagar, por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en el considerando VI del presente decreto.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, procederá a su ejecución cuando Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 24 de agosto de 2023.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.